

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200018400
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Néstor Jairo Diaz Ortiz y otros
Accionado	Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO INADMITE DEMANDA

Al efectuar el análisis del expediente tendiente a admitir la demanda, encuentra el despacho que esta no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, así como lo señalado en el Decreto 806 de 2020¹; por tal razón, se inadmitirá y ordenará su subsanación, dentro del término señalado en el artículo 170 del referido Código, en los siguientes aspectos:

- 1) Allegar el mandato conferido para incoar el medio de control respecto de Aaron Cuellar Abril y Stefanía Cuellar Ramírez con la respectiva presentación personal, o el poder conferido de manera electrónica, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Así mismo, se deberá indicar en dicho documento la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá corresponder a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Remitir la prueba respecto de la remisión la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como a la Fiscalía General de la Nación, vía correo electrónico a la dirección de notificaciones judiciales de cada una.
- 3) Aportar los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandantes; así como los demás documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Néstor Jairo Diaz Ortiz y otros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

SEGUNDO: ORDENAR la subsanación de los defectos advertidos y señalados en la presente providencia, dentro del término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: El escrito de subsanación, junto con los anexos pertinentes, debe ser enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandada, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), las partes y el asunto (demanda, subsanación, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0fa8b8dedad540a4e142f802ac89cfd710a6c6d25fb6507834eaff7ea83be4c5**

Documento generado en 19/11/2021 02:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>